



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012^{ARMA A-34}
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con 1) copia certificada de la resolución de veintiocho de abril pasado, dictada en el incidente de nulidad de notificaciones derivado de esta controversia constitucional, promovido por el Municipio de San Lucas Camotlán, Distrito Mixe, Oaxaca, y 2) el oficio y anexos que suscribe Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, dirigido al juicio de amparo agrario 143/2012, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 25030. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

Toda vez que en sesión de veintiuno de abril pasado el Pleno de este Alto Tribunal declaró improcedente el impedimento 11/2015-CA formulado por el suscrito, aun cuando el fallo correspondiente se encuentra en la etapa de engrose, se provee lo relativo al trámite de esta controversia constitucional.

Así las cosas, glósesse a los autos la copia certificada de la resolución de veintiocho de abril del año en curso, en la que se declaró fundado el incidente de nulidad de notificaciones derivado de esta controversia constitucional, promovida por el Municipio de San Lucas Camotlán, Distrito Mixe, Oaxaca y, consecuentemente, se ordenó emplazarlo nuevamente a este medio de control constitucional con el carácter de tercero interesado que se le reconoció en proveído de veinticinco de febrero de dos mil trece.

Atento a lo anterior, no obstante que en auto de veinte de enero de dos mil quince se tuvo por presentado al Síndico del Municipio referido, promoviendo el citado incidente de nulidad de notificaciones, dentro del cual designó domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados y delegados, emplácese nuevamente al citado Municipio en su residencia oficial, por conducto del Síndico Municipal, con copia del escrito inicial de demanda, del escrito de contestación a la demanda y reconvenición, así como de la contestación a la reconvenición,

para que en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifieste lo que a su derecho convenga en su carácter de tercero interesado**, en relación con la presente controversia constitucional, y **se le requiere** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5¹, 10, fracción III², y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la legislación referida.

En otro aspecto, se hace del conocimiento del **Municipio de San Lucas Camotlán, Distrito Mixe, Oaxaca**, que en auto de veintitrés de junio de dos mil catorce se decretó como prueba para mejor proveer la **pericial en materia de geografía y cartografía a cargo de la Doctora Celia Palacios Mora** y, en ese sentido, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 146, segundo

¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 32.** (...)

(...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles^{FORMA A-34}, se ordena darle vista con copia del citado proveído, para que al intervenir en este asunto y en caso de estimarlo conveniente, formule preguntas adicionales y/o designe peritos de su parte, precisando si éstos rendirán dictámenes por separado o asociados con la especialista designado por este Alto Tribunal.

Al respecto, cabe señalar que al haberse ordenado el desahogo de la pericial de referencia como prueba para mejor proveer, el pago de los gastos y honorarios que solicite la perito, por lo que respecta a la materia de dicho medio de convicción, serán cubiertos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, segundo párrafo⁸, del Acuerdo General Plenario 15/2008 de ocho de diciembre de dos mil ocho, ***“por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad”***.

Sin embargo, importa destacar que el costo adicional que pueda considerar la perito en razón del contenido de las preguntas que cada parte formule, en su caso, se dividirá en forma proporcional atendiendo a la sustancia de esos cuestionamientos, conforme a lo previsto por el artículo 1⁹ del citado Acuerdo General Plenario 15/2008.

Finalmente, visto el oficio y anexos del **Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca** dirigido a los autos del **juicio de amparo agrario**

no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Artículo 146.** (...)

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

(...)

⁸ **Artículo 8.** (...)

Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere este capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

⁹ **Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.

143/2012, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en dicha entidad federativa, con residencia en Salina Cruz**, mediante el cual, en atención al requerimiento ordenado por dicho órgano jurisdiccional en auto de trece de abril de este año, remite copias certificadas de los tomos VI y VIII de esta controversia constitucional 121/2012, **se ordena remitir la documentación de cuenta al órgano jurisdiccional referido**, dejando en autos de este asunto copia de dicha promoción, e informar al promovente de esta situación para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese. Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

